

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104

Fecha: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180028600	Ordinario	ORFA MARIA HERNANDEZ ZAPATA	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	El Despacho Resuelve: No se accede solicitud de emitir nuevamente copias, ya se ordenaron en auto 18 de mayo de 2023,se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar las piezas procesales al despacho, LF	22/06/2023		
05266310500120200006900	Ordinario	JOSE ARMANDO AGUDELO GALEANO	ENVIASEO E.S.P.	El Despacho Resuelve: No se realizo audiencia, se fija fecha para continuar la etapa de juzgamiento contemplada en el articulo 80 del CPTSS, para el dia miercoles veintitres (23) de agosto de dos mil veintitres (2023) a la una y treinta de de la tarde (01:30 p. m.).	22/06/2023		
05266310500120220053800	Ordinario	JAVIER SALAZAR MURILLO	ANA LUCIA BOTERO URIBE	Auto que termina proceso por transacción Acepta transaccion, termina proceso, ordena archivo. LF	22/06/2023		
05266310500120230014300	Accion de Tutela	COMUNIDAD ALDEA VERDE SABANETA	CIUDADELA MONTEAZUL-CONINSA	El Despacho Resuelve: Ordena vincular	22/06/2023		

FIJADOS HOY 23/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00286-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora ORFA MARÍA HERNÁNDEZ ZAPATA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita expedir copias auténticas, se indica que dichas copias auténticas fueron ordenadas en auto 18 de mayo de 2023 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por lo que no hay lugar a ordenarse nuevamente su expedición.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar las piezas procesales al despacho, con el fin de proceder con su autenticación.

CÚMPLASE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
CONTINUACION AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)							Hora	09:00	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	4	3
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: ALVARO RAMÍREZ MORA
DEMANDADOS: OFELIA RESTREPO GALLEGO

1. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se recibe declaración a los señores Jorge Ignacio Suaza Vera (minuto 11:12) y Héctor Octavio Ramírez Ramírez (minuto 29:33).
No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 057

PARTE RESOLUTIVA
DECIDE

PRIMERO: ABSOLVER a la señora OFELIA RESTREPO GALLEGO, quien identificada con la cédula de ciudadanía n.º 32.336.270, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **ALVARO RAMIREZ MORA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 70.720.021; de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo señor **ALVARO RAMÍREZ MORA**, en favor de la señora OFELIA RESTREPO GALLEGO; fijándose como agencias en derecho la suma \$580.000,00; según lo expuesto en la parte, motiva la presente decisión.

La presente decisión se notifica en estrados.

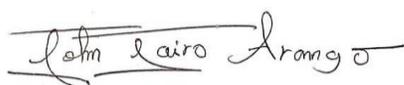
En este momento procesal se le otorgó la palabra al apoderado de la parte demandante y de la parte demanda para que se pronuncie sobre la presente decisión en lo que ha bien tenga.

De conformidad con el artículo 66 del Código procesal del trabajo y la seguridad social, modificado por el artículo décimo, la Ley 1141 2007 **se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia número 57 de 2023.

Toda vez que se dio cumplimiento en lo estatuido en en el artículo 57 de la Ley segunda de 1984. En consecuencia, dispongo a remitir por primera vez el expediente a la Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión a Laboral para que se surta el recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina. Estableciendo que lo resuelto en ella se notifican en estrados y se firme el acta por quienes en ella intervinieron

Link de audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j01lctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdTSgeR0lzNGgy3oXKn973oBMADnD_eslV3zALSMxtOMmg



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00069-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso, se advierte que se encuentra programada audiencia para proferir la decisión de fondo para el día de hoy 22 de junio de 2023; sin embargo, revisado el sistema de audiencia Lifesize y los link de las audiencias llevadas a cabo los días 3 de mayo de 2022 y el 01 de febrero de 2023 las cuales contienen todo el trámite oral del proceso, las cuales son necesarias para dictar sentencia, no ha sido posible accederse a las mismas como se observa:

22/6/23, 14:01

apigestionaudiencias1.ramajudicial.gov.co/api/Portal/Adjuntos/DownloadFile?adjuntoCod=235698

This XML file does not appear to have any style information associated with it. The document tree is shown below.

```
<ProcedureExecution xmlns:i="http://www.w3.org/2001/XMLSchema-instance"
xmlns="http://schemas.datacontract.org/2004/07/TECGO.EnterpriseLibrary.Common">
  <ExecutionMessage/>
  <ExecutionStatus>false</ExecutionStatus>
  <ProcedureMessage>ARCHIVO NO ENCONTRADO</ProcedureMessage>
  <ProcedureStatus>false</ProcedureStatus>
  <ProcedureValue i:nil="true"/>
</ProcedureExecution>
```

Razón por la cual, por parte de la secretaria del despacho se procesio a solicitar de forma inmediata a la mesa de ayuda de la rama judicial - *soporte de grabaciones*- el envío de las mismas, los cuales a la fecha no han sido suministradas.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para continuar la etapa de juzgamiento contemplada en el artículo 80 del CPTSS, para el día **miércoles veintitres (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a la una y treinta de de la tarde (01:30 p. m.).

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)										Hora	09:00	AM X	PM						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	2	0	2
Departamento	Municipio		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: BLANCA STELLA ARENAS CARDONA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Control de legalidad, de conformidad con las facultades regladas en el artículo 48 del CPTSS, que hacen referencia al juez director del proceso, en razón que al momento de presentación del libelo demandatorio no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes se adecúa el presente trámite a un **Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia**.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES emitió certificaciones de no conciliación N° 17985-2022 de NO conciliación, así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Indicando los apoderados de las partes que no hay asuntos para sanear y considerando además que el juzgado al momento de hacer el control de la demanda y de la contestación, hizo un análisis exhaustivo de los errores de los que podría adolecer el proceso sin encontrarlos, se concluye que no hay hechos u omisiones que den lugar a una nulidad, por ello indico que no hay lugar a adoptar medidas de saneamiento.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este despacho, consiste en analizar si al señor JUAN CARLOS ARROYAVE BOTERO le asistió derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconociera el retroactivo de la pensión de invalidez causado desde el 04 de enero hasta el 30 de agosto de 2020 y los intereses de mora reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en reconocimiento de la prestación económica de pensional de invalidez.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 11 a 52 del archivo 04 del expediente digital, encontrando como primer documento notificación de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN CARLOS ARROYAVE BOTERO y como último documento, derecho de petición dirigido a COLPENSIONES de fecha del 11 de noviembre de 2021.</p> <p>DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA COLPENSIONES, No se accede a la misma, toda vez que estas fueron aportadas con la contestación de demanda obrante en archivos 02 de la carpeta con numeración 13 del expediente digital.</p>

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Documental: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación a la demanda principal, visibles en archivos 14 a 15 del expediente digital, encontrando como primer documento historia laboral del señor JUAN CARLOS ARROYAVE BOTERO y como último documento, historia laboral de BLANCA STELLA ARENAS CARDONA, y los expedientes administrativos que obra en las carpetas que corresponde a los archivos 12 y 13 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora BLANCA STELLA ARENAS CARDONA, la apoderada de la parte demandada desiste del interrogatorio de parte decretado, Se acepta el desistimiento solicitado.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

No habiendo pruebas que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 059

PARTE RESOLUTIVA

DECIDE:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, entidad representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN

CALDERÓN o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la suma de \$10'589.382,00 por concepto de retroactivo de la prestación económica de pensión de invalidez, causado entre el 05 de enero de 2020 hasta el 30 de agosto de la misma anualidad, dineros que deberán ser cancelados a favor de la masa sucesoral del señor JUAN CARLOS ARROYAVE BOTERO, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se autoriza a la entidad demandada, a descontar de la suma anterior, el 12% destinado al sistema general de seguridad social en salud, que serán consignados en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, de conformidad con lo reglado en el artículo 66 de la Ley 1.753 de 2015 y el artículo 2.6.4.2.1.1 del Decreto 2265 de 2017.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE a pagar a favor de la masa sucesoral del señor JUAN CARLOS ARROYAVE BOTERO, los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales a las cuales se condena en esta decisión, desde el 05 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas, de acuerdo con lo dispuesto en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Las COSTAS están a cargo de COLPENSIONES EICE dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$741.257.00.

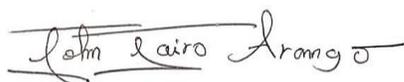
QUINTO: NO PROSPERAN las excepciones de PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN propuestas por la apoderada de la entidad demandada al momento de dar respuesta al libelo demandatorio.

SEXTO: SE ABSUELVE a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

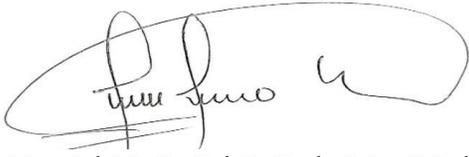
La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

Se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, de conformidad a lo estipulado artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 Ley 1.149 de 2007.

Link de la audiencia: https://etbcj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaJr57ukBY1KniV5TI3C1RgBVzd-bFRGSX9IUlar55wFlw



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0328
Radicado	052663105001-2022-00538-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JAVIER SALAZAR MURILLO
Demandado (s)	ANA LUCIA BOTERO URIBE

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor JAVIER SALAZAR MURILLO contra de la señora ANA LUCIA BOTERO URIBE, entra el despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del CGP, además de la voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda en torno a dicha transacción, así mismo dicho documento se encuentra suscrito por todas las partes que conforman el presente trámite y el documento se allega del correo electrónico de la apoderada judicial del demandante; por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



Sentencia	0037
Radicado	05266 31 05 001 2023 00137 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 20.010.310, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que cuenta con 90 años de edad y que desde el año 2003 se encuentra recibiendo una pensión de sobrevivientes.

Aduce que el mes de mayo de 2023 no recibió la mesada pensional del mes de abril dado que la habían reportado como fallecida, razón por la cual el 26 de mayo del mismo año Colpensiones la requirió para que allegará un certificado de supervivencia expedido por la notaria y certificación emitida por la Registraduría Nacional donde constara que su cédula se encontraba vigente.

Menciona que allegó los documentos requeridos el 29 de mayo de 2023 en las oficinas de Colpensiones y a la fecha no ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de Tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma; la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta a la presente acción el día 15 de junio de 2023, donde indicó que, revisado la base de datos de la entidad, efectivamente se evidencia que la accionante radicó petición el 29 de mayo de 2023 relacionada con el reintegro de mesadas pensionales y el pago de retroactivos.

Manifiesta que dicha entidad se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición, ello en fundamento de lo contenido en la parte primera de la Ley 1437, el cual indica que corresponde a un término de 15 días prorrogable hasta 30 días y con un término adicional para la práctica de pruebas de 30 días, estableciéndose un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general, por lo que menciona que no hay vocación de prosperidad de la presente acción.

Por lo anterior, solicita al despacho denegar la presente acción por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes dado que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3.º del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de

tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición.

Se encuentra relacionado en el artículo 23 de nuestra Constitución, señala que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver

de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”.

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

Se acredita en debida forma según los anexos de la tutela y la contestación de la misma, que la accionante presentó la documentación requerida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el 29 de mayo de 2023 en la oficina de Envigado.

Ahora bien, conforme se desprende de la constancia secretarial que antecede, se tiene que a la accionante ya se le fue contestado el derecho de petición objeto del presente trámite constitucional, pues así lo fue informado por el señor Alfonso Martínez Rodríguez hijo de la actora María Teresa Rodríguez Martínez en comunicación telefónica efectuada el día 21 de junio de 2023, quien indicó inicialmente que se le había contactado por parte de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a comunicarle que ya existía respuesta a la petición de su madre y que al acercarse a las oficinas de la entidad se le notificó que su madre ya estaba reactivada como pensionada y que los respectivos pagos de su

pensión se le harían efectivos en el próximo pago de su mesada, autorizando con lo dicho dar por terminado la presente acción por hecho superado.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que, en efecto, la accionada ya ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante el 29 de marzo de 2023, y como bien lo indica el señor Alfonso Martínez Rodríguez hijo de la actora María Teresa Rodríguez Martínez, esta fue resuelta de de manera clara y de fondo.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que dieran respuesta al derecho de petición presentado el día 29 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, informa de haber dado respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

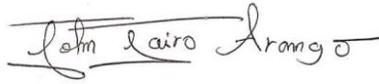
PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 20.010.3010 contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ